

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal No. 2020-350  
Demandante: CARLOTA EUGENIA INGENIERIA SANITARIA S.A.S.  
Demandado: HYUNDAI ENGINEERING CO. LTD y Otros.  
Proveído: Interlocutorio No.064

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en debida forma, reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL instaurada por ARLOTA EUGENIA VÉLEZ – INGENIERÍA SANITARIA S.A.S. contra ACCIONA AGUA S A U SUCURSAL COLOMBIA, HYUNDAI ENGINEERING & CONSTRUCTION CO LTD SUCURSAL COLOMBIANA y HYUNDAI ENGINEERING CO LTD. SUCURSAL COLOMBIA.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto mediante el procedimiento verbal de mayor cuantía. Art. 368 del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de 20 días, al extremo demandado. Art. 369 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma establecida por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P

QUINTO: Reconocer personería al Dr. CARLOS ALBERTO DUQUE RESTREPO, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese,

2020-00350

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO

JUEZ

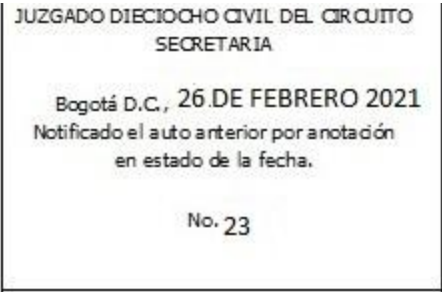
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37f187214f5b3a35d2817a757108b6072e381fd19371b7f6b0e3d2eb3f515ba1

Documento generado en 25/02/2021 11:27:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2020 - 00356  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ  
Demandado: JULIÁN ANDRÉS MARQUEZ ULLOA  
Asunto: Mandamiento de Pago  
Proveído: Interlocutorio No. 065

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE:

1) LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ contra JULIÁN ANDRÉS MARQUEZ ULLOA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$42.929.887M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en el pagaré No. **80090363**, base de ejecución.

1.1.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de octubre de 2020 hasta que se verifique su pago.

1.2) \$56.392.864M/cte., por concepto de capital acelerado de la obligación representada en el pagaré No. **456271328**, base de ejecución, suscrito el 28 de enero de 2019.

1.2.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique su pago.

1.2.2) Por a la suma de \$3.116.815,64 M/cte, por concepto de cuatro (04) cuotas en mora, dejadas de cancelar, liquidadas desde el 16 de julio al 16 de octubre de 2020, discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

1.2.3) Por los intereses de mora sobre cada cuota referida en el numeral 1.2.2, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la

Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de vencimiento de cada una hasta que se verifique su pago.

1.3) \$44.848.759 M/cte., por concepto de capital acelerado de la obligación representada en el pagaré No. **459566601**, base de ejecución, suscrito el 16 de octubre de 2019.

1.3.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique su pago.

1.3.2) Por a la suma de \$2.119.061,09 M/cte, por concepto de cuatro (04) cuotas en mora, dejadas de cancelar, liquidadas desde el 16 de julio al 16 de octubre de 2020, discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

1.3.3) Por los intereses de mora sobre cada cuota referida en el numeral 1.2.2, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de vencimiento de cada una hasta que se verifique su pago.

2) Sobre las costas del proceso, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

3) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

4) NOTIFICAR esta providencia al extremo ejecutado en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 ibidem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6) RECONOCER personería al Dr. JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

7) REQUERIR a la demandante para que, dentro de los cinco días siguientes y en el horario de nueve de la mañana (09:00 am) a doce (12:00 pm), de los días martes y viernes, allegue los originales de los títulos base de ejecución. Lo anterior, con fundamento en el numeral 12, artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

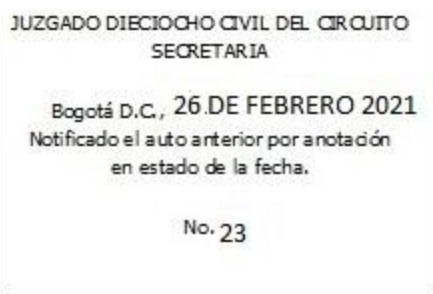
Código de verificación:

**b12d220baeb2ab0daf2af8e3c7a7060147ad5c2a5b1fb31f9d39139286a1021c**

Documento generado en 25/02/2021 12:55:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
Bogotá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO  
DEMANDANTES: JOSE GABRIEL VALDERRAMA VALDERRAMA Y OTRA  
DEMANDADOS: MARIA DIOSALBA PAEZ Y OTRO  
RADICACIÓN: 2020-00201-00  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°59

Se procede a resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación interpuestos por la apoderada de la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda (fls.149 a 152 del proceso digitalizado).

#### ANTECEDENTES

Adujo la inconforme, que el auto que rechazó la demanda debe ser revocado en razón a que el dictamen del perito ADONAY ALBARRACÍN ALBARRACÍN se precisó las líneas divisorias de los predios colindantes, por lo que se dio cumplimiento a lo regulado en el artículo 401 numeral 3º del Código General del Proceso cuando se indicó: "... b- **LINDEROS**: *Este inmueble se encuentra alinderado así: Por el **NORTE**: Con vía pública calle 130 C, en una extensión aroximada de diez metros con treinta centímetros (10,30 Mts). Por el **SUR**: En diez metros aproximados (10.00 Mts) con inmueble en el cual se debe constatar la **LÍNEA DIVISORIA SIMBÓLICA**, en razón a encontrarse construido) Por el **ORIENTE**: Con vía pública carrera 95 Bis en una extensión aproximada de doce metros con treinta centímetros (12:30 Mts) y por el **OCCIDENTE**: Con inmueble ubicado en la Calle 130 C N°95 Bis – 69 de propiedad de **MARÍA DIOSALBA PAEZ PEÑA**, en una extensión aproximada de nueve metros con cincuenta centímetros (9.50 Mts), (inmueble en el cual se debe constatar la **LÍNEA DIVISORIA SIMBÓLICA**, en razón a encontrarse construido)"*

Reiteró que las líneas divisorias son simbólicas en razón a que los predios colindantes se encuentran totalmente construidos.

## CONSIDERACIONES

1) El artículo 401 del Código General del Proceso establece los anexos que deben presentarse en la demanda de deslinde y amojonamiento y entre estos se encuentra el numeral 3 que dispone: *“Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228”*

2) Dicho lo anterior y dado que se hacía necesario que se determinara la línea divisoria del bien objeto de la Litis se inadmitió la demanda para que la parte demandante aportara dicha documental; sin embargo, al presentarse el escrito de subsanación no se cumplió con dicho requisito pues frente al mencionado requerimiento la parte actora no determinó de manera precisa la línea divisoria con el argumento que existía construcción, dejando de lado, que lo pedido es un anexo que exige la misma norma procedimental para poder admitir la demanda y al no indicarse dicha línea el juez no puede entrar a suponer dicha situación, por lo cual se procedió al rechazo de la demanda.

Ahora bien, frente a los argumentos de la recurrente este despacho se permite indicar que no es cierto que en el dictamen presentado se haya indicado de manera clara las líneas divisorias, pues ni siquiera se hizo mención alguna a la modificación que procedía ya que a folios 129 a 139 en el dictamen que se aportó se habló de líneas divisorias simbólicas que debían *“constatarse”* más no se determinó de manera clara los cambios que debían realizarse o establecerse.

Por lo anterior, se advierte que la decisión de rechazar la demanda obedeció a la falta del cumplimiento de un requisito establecido por la ley, que a pesar de haberse solicitado en el proveído inadmisorio, no se cumplió.

Por lo discurrido se confirmará el auto censurado y se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** MANTENER incólume el auto que rechazó la demanda de conformidad a lo expuesto.

**SEGUNDO:** CONCEDER en el efecto suspensivo la apelación interpuesta por la parte demandante contra el proveído que rechazó la demanda.

Por secretaría remítase el expediente digitalizado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil-, previas las constancias de rigor (artículos 320 y ss. del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**EDILMA CARDONA PINO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c760637136bb2e69c192a5be717831c43620c6bcc55b586eb604c58d075f72**

**3**

Documento generado en 25/02/2021 11:28:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

